



FECHA:	San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
---------------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00037-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	JANOCON SAS Y JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS
DEMANDADO	EL VIAJERO HOSTEL SAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que en el escrito genitor el mandatario judicial de la parte actora solicita el decreto de una medida previa.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00037-00
Demandantes	JANOCON SAS Y JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS
Demandado	EL VIAJERO HOSTEL SAS
Auto Interlocutorio No.	0153-2022

Visto el anterior informe de secretaría y la solicitud de medida previa a que hace referencia, es preciso advertir que, por expreso mandato del numeral 2° del Artículo 590 del CGP, que regula lo atinente a las medidas cautelares dentro de los Procesos Declarativos como el que concita la atención del Despacho: **“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”** (Subrayas fuera del original)

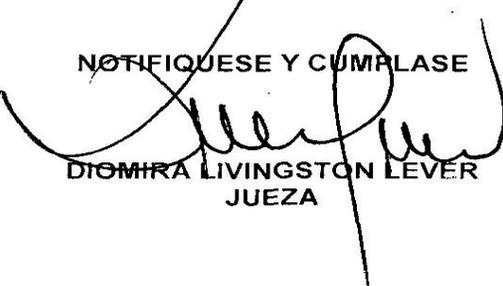
Luego de revisar el plenario bajo el lente de la disposición legal transcrita en precedencia, observa el Despacho que brilla por su ausencia la prueba de la que se extraiga que la parte actora ha constituido la caución exigida por nuestro ordenamiento jurídico como requisito indispensable para el decreto de la cautela deprecada, que para este caso corresponde al 20% del valor de todas las pretensiones compendiadas en el escrito genitor.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la exigencia contemplada en la disposición legal mencionada en precedencia, se tiene que no es procedente decretar la medida previa de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado EL VIAJERO HOSTELS SAN ANDRÉS solicitada por la parte actora, por lo que, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho denegará el petitum objeto de estudio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

Abstenerse de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado EL VIAJERO HOSTELS SAN ANDRÉS, solicitada por la parte accionante en el escrito genitor, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DÓMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 050, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Veinticinco (25) de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario